

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se autoriza el perfeccionamiento del centro de higienización de leche, convalidado para el abastecimiento de Madrid (capital), que la Entidad «Industrias Lácteas Talaveras» (ILTA) tiene en Talavera de la Reina (Toledo).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido a instancias de «Industrias Lácteas Talaveras» (ILTA), en solicitud de autorización para perfeccionar el centro de higienización de leche, convalidado para el abastecimiento de Madrid (capital), que dicha Entidad posee en Talavera de la Reina (Toledo), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

Considerando justas las razones en que se fundamenta dicha solicitud y que el perfeccionamiento proyectado cumple con las condiciones técnicas y sanitarias que se determinan en el mencionado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a «Industrias Lácteas Talaveras» (ILTA) para el perfeccionamiento del centro de higienización de leche, convalidado para el abastecimiento de Madrid (capital), que dicha Entidad posee en Talavera de la Reina (Toledo), debiendo ajustarse exactamente a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente resolución.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se autoriza la puesta en marcha de la central lechera que en Palencia (capital) tiene adjudicada la Entidad «Central Lechera Palentina, S. A.»

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por la Entidad «Central Lechera Palentina, S. A.», adjudicataria de la central lechera de Palencia (capital) por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de febrero de 1967 en solicitud de autorización de puesta en marcha de dicha central.

Vista la preceptiva certificación acreditativa de la idoneidad de la misma, extendida el 6 de mayo de 1970, a los efectos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Se autoriza la puesta en marcha de la central lechera que en Palencia (capital) tiene adjudicada la Entidad «Central Lechera Palentina, S. A.»

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se convoca concurso para la concesión de una central lechera común al área de suministro constituida por Santander (capital) y otras localidades de aquella provincia.

Excmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1968 se declaró desierto el último concurso convocado para la concesión de una central lechera para

el abastecimiento de Santander (capital), sin que el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad haya hecho uso de la prerrogativa prevista en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, de hacerse cargo del suministro de leche higienizada en la población de Santander.

La necesidad de resolver el acuciante problema higiénico-sanitario que supone el suministro de leche en dicha capital, motivó el que la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento citado, estableciera la prohibición de venta de leche natural sin higienizar en Santander (capital) por Orden de 31 de julio de 1969.

El carácter provisional de esta última disposición obliga a arbitrar las medidas conducentes a la normalización de la situación mediante la convocatoria de un nuevo concurso, con el que se pretende igualmente resolver el problema del suministro de leche a diversas localidades de aquella provincia, constituyendo un área de suministro que las agrupe, por lo que se prevé el futuro desarrollo de la central lechera concursada al ser mayor el consumo de leche en dicha área de suministro, y se consiguen los objetivos deseados con una evidente economía de inversiones.

En consecuencia, de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Santander y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y a propuesta de los Ministerios de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) y de Agricultura (Subdirección General de Industrias Agrarias).

Esta Presidencia del Gobierno acuerda convocar concurso para la concesión de una central lechera común al área de suministro infragada por Santander (capital) y otras localidades de aquella provincia con arreglo a las siguientes

BASES

Primera.—El objeto del presente concurso es la concesión de una central lechera de capacidad mínima de higienización, en jornada normal de ocho horas, de 80.000 litros de leche para el abastecimiento de los municipios de Santander (capital) y Torrelavega, cascos urbanos de Astillero, Castro Urdiales, Laredo, Los Corrales de Buelna, Santoña y los de Maliaño y Muriel, pertenecientes al Ayuntamiento de Camargo que constituirán un área de suministro.

Segunda.—La central lechera adjudicataria del concurso gozará de los privilegios que concede el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, debiendo asumir igualmente los compromisos que en el mismo se especifican.

Tercera.—La Entidad concesionaria de la central lechera concursada vendrá obligada a adquirir, con preferencia a la de otras zonas, toda la leche que le sea ofrecida por los ganaderos productores radicados en los municipios correspondientes a las localidades que constituyen el área de suministro, con la única limitación a la que se refiere el artículo 83 del citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Cuarta.—La central lechera adjudicataria del concurso estará obligada, asimismo, a suministrar a los comerciantes y distribuidores, debidamente autorizados ya establecidos o que se establezcan en el área de suministro, las cantidades que soliciten de leche higienizada y envasada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 del repetido Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Quinta.—Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, Asociaciones y Entidades mercantiles o mixtas, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a las Empresas de higienización ya establecidas en el área de suministro, a las Cooperativas u otro tipo de Asociaciones ganaderas, y a las Agrupaciones mixtas de productores, industriales y comerciantes lecheros por el orden citado.

Sexta.—Las solicitudes de los concursantes deberán ir acompañadas de los correspondientes proyecto y Memoria de la central lechera propuesta, con indicación del plazo probable en que comenzará la recepción de leche y su higienización y en el que podrá llevarse a cabo la regulación del suministro, así como de fotocopia del resguardo de una fianza de 100.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, la que será devuelta a los concursantes que no resulten adjudicatarios del concurso, después de parecida la correspondiente Orden resolutoria del mismo, y al concesionario, una vez autorizada la puesta en marcha de su central, quedando a favor de la Administración si por causas imputables a aquel se incumpliera este requisito.

La redacción del proyecto se atenderá a lo que sobre servicios, instalaciones y demás condiciones técnico-sanitarias señalan los artículos 65 al 71, ambos inclusive, del citado Reglamento.

Séptima.—El plazo para la presentación de las solicitudes será de seis meses a partir de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo enviar sendos ejemplares de las mismas a la Dirección General de Sanidad, a la Subdirección General de Industrias Agrarias y a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Santander.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se prohíbe la venta de leche natural sin higienizar en Teruel (capital).

Excmos. Sres.: El artículo 42 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, prevé la adopción de cuantas medidas se estimen pertinentes para la implantación del régimen de higienización obligatoria de la leche, particularmente en las poblaciones importantes.

Merced a la política de promoción y ayuda desarrollada, se han establecido numerosas centrales lecheras en todo el ámbito nacional, con algunas excepciones, entre las que se encuentra la capital de la provincia de Teruel. De aquí que las autoridades locales y provinciales, dada la urgente necesidad de resolver el acuciante problema higiénico-sanitario que supone el suministro de leche a dicha capital, hayan solicitado la aplicación inmediata del artículo 64 del Reglamento antes citado, con la consiguiente prohibición de venta de leche cruda sin higienizar, puesto que para ello se cuenta con dos industrias de pasteurización que se han comprometido a garantizar con sus recogidas, capacidad de higienización y red comercial de distribución, el abastecimiento lácteo del vecindario.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, y en virtud de lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha venido a bien disponer:

Primero.—A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda prohibida en Teruel (capital) la venta de leche natural sin higienizar, así como la de leche a granel.

El suministro de leche higienizada se llevará a cabo exclusivamente por las Entidades «Vicente Cervera Navarro» y Cooperativa Provincial Lechera «Los Amantes», de manera conjunta y solidaria.

Segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada en sus diversas escalas, serán para lo que resta del año lechero 1970-71 los señalados para la zona III en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1970 (Boletín Oficial del Estado) del 28).

Tercero.—La presente disposición tiene carácter transitorio en tanto no se establezca en aquella capital el régimen normal de centrales lecheras.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.192, promovido por don Manuel Saavedra Pita de la Vega contra denegación tácita por silencio administrativo de reclamación sobre trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando también el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don

Manuel Saavedra Pita de la Vega, primero contra la denegación tácita por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente en 23 de junio de 1968 ante la Presidencia del Gobierno, respecto a antigüedad de servicios y trienios y, posteriormente, contra resolución expresa de la misma Presidencia de 3 de marzo de 1969, desestimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandante contra acuerdo de la Presidencia de 30 de diciembre de 1965, que denegó los servicios y trienios expresados; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.742, promovido por don Lucas Campaña Ortega, don Juan López Carrasco, don Julio Zorzo García, don Daniel González Hernández, don Santos Lozano Verduguez, don Juan Mora Redio, don Emiliano Izquierdo García, don Eugenio Martínez López, don Nemesio Morero López, don Ramón Lozano Manzanero, don Leonardo Crespo Pereira, don José Escobar Sánchez, don Pedro Lavín Mazón, don Ezequiel Ordóñez Blanco, don Benito Moreno Guifalés, don Pedro Sarrago Aloxso, don Manuel Menéndez Fernández, don José Jiménez Quintas, don Mariano Peñalva González, don Francisco Díaz Gómez, don Francisco López Herranz, don Juan Pablo Martín Pérez, don Santiago Alonso López y don Demetrio López Herranz, sobre reconocimiento y cómputo de tiempo de servicio a efectos especialmente de trienios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Lucas Campaña Ortega y demás recurrentes relacionados en el encabezamiento de la presente contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se dispuso su integración en el Cuerpo General Subalterno como comprendidos en la disposición transitoria segunda, 3. b), de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con efectos administrativos de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición promovido contra aquella Orden; sin pronunciamiento alguno sobre costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.272 y acumulados, promovidos por don Julian Alarma Rodríguez y otros contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de enero de 1967 y denegación presunta por silencio administrativo de reposición de aquella, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que acogiendo la alegación aducida por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles los presentes recursos acumulados interpuestos por don Julian Alarma Rodríguez, don Cayo González Valero, don Pedro Naranjo Lozón, don Amador Álvarez Álvarez, don Teodoro Díaz Hernández, don Bernardo Rubio López, don Francisco Ortega Ballesteros, don Manuel Llanes Álvarez, don Ricardo Pérez Orozco y don Serapio Cebrián Pampliega, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de enero de 1967, que dispuso su integración en el Cuerpo General Subalterno, así como con-